

III. CONCLUSIONES

1. En el derecho positivo mexicano, la figura del decomiso está contemplada en varias leyes, entre ellas, el Código Penal Federal, cuyo artículo 40 establece que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido y si son de uso lícito, cuando el delito sea intencional.

2. El acto de decomiso se considera como una pena, de conformidad con el artículo 24, numeral 8 del referido ordenamiento sustantivo penal, el cual no tiene como fundamento la peligrosidad del sujeto activo del delito, sino la culpabilidad de éste al cometerlo y consiste en la pérdida, entre otros bienes, de los instrumentos del delito, en virtud de ser los medios materiales de que se valió el delincuente para su perpetración.

3. El Alto Tribunal ha expresado que los delitos contra la salud son generalmente de culpabilidad dolosa, dado que no pueden cometerse de forma imprudencial sino intencional.

4. Los vehículos utilizados en la comisión de un delito, son un bien lícito en tanto que ninguna disposición proscribe su propiedad, su posesión, ni su uso.

5. Cuando se acredita la realización del delito contra la salud, en su modalidad de transportación de estupefacientes, para el decomiso del vehículo como instrumento del delito, no es necesario que éste haya sido utilizado en forma sistemática, sino que es suficiente con que se use una sola vez.